



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Edgar Ramírez Gómez**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.
Radicación: 73001-33-33-003-**2018-00362-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Edgar Ramírez Gómez contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 009147 del 12 de marzo de 2018 mediante el cual se niega la petición de indexación de la primera mesada pensional al actor y la Resolución No. RDP 20009 del 30 de mayo de 2018, mediante la cual se confirma la decisión inicial.
- 1.2. Que se condene a la entidad demandada, a reliquidar la pensión del señor Edgar Ramírez Gómez, indexando o actualizando la primera mesada pensional desde el 1 de diciembre de 2000 al 30 de enero de 2009.
- 1.3. Se ordene a la demanda a pagar a la demandada la diferencia que resulte entre la mesada reconocida y la reliquidada.
- 1.4. Que se condene a pagar a la demanda los intereses corrientes y moratorios sobre la diferencia que resulte entre la mesada reconocida y la reliquidada.
- 1.5. Que se condene en costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

- 2.1. El demandante nació el 29 de enero de 1954, laboró al servicio del Estado como servidor público por un término superior a 20 años, siendo su último cargo el de técnico 401 Grado 03.

¹ Folios 24

² Folios 24-25

- 2.2.** En el mes de noviembre de 2000, el demandante fue retirado del servicio público por contar con más de 22 años de servicio, sin embargo el reconocimiento pensional se realizó a través de la Resolución PAP 01889 del 2010, con efectos fiscales el 29 de enero de 2009, fecha en la que cumplió los 55 años de edad.
- 2.3.** Desde que el demandante se retiró del servicio y dejó de realizar los aportes al sistema pensional – diciembre de 2000- al momento en que se le reconoció el derecho pensional -30 de enero de 2009-, la mesada pensional fue desmejorada en consecuencia de la devaluación y la pérdida de poder adquisitivo del dinero, sin que fuera indexada o actualizada por la demandada.
- 2.4.** Que mediante petición del 28 de noviembre de 2017, el accionante solicitó la indexación de la primera mesada pensional, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución RDP 009147 del 12 de marzo de 2019 y confirmada en Resolución RDP2009 del 30 de mayo de 2018.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Expone que la indexación de la primera mesada pensional surge a raíz de la interpretación normativa dada a los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional y de la sentencia C-862 de 2006; debiendo entender la actualización monetaria de dicha mesada es en aras de mantener el poder adquisitivo del último salario devengado en actividad por el empleado.

Es así que indica que dicha actualización debe hacerse con base en la variación del IPC de Precios al Consumidor – IPC, certificados por el DANE.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

A través de apoderado, la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que la pensión reconocida al demandante, ha tenido los incrementos o ajustes previstos en la ley, afirmando que la extinta CAJAJNAL al momento de liquidar la prestación aplicó el IPC desde el año 1990 al 2008, resultando así la actualización de la primera mesada pensional.

A título de excepciones de mérito alegó “Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de vulneración de principios constitucionales legales”.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de noviembre de 2018 (Fol. 1), admitida a través de auto fechado 26 de noviembre de 2018 disponiendo lo de Ley (Fol. 30). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 6 de agosto de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 110), la cual se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2019, con la comparecencia de los

³ Folios 25-26

⁴ Folios 40-44

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edgar Ramírez Gómez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social – UGPP-
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00362-00

apoderados judiciales de las partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretó una prueba de oficio (Fol. 111-117).

Una vez allegada la prueba documental, mediante providencia del 12 de noviembre de 2019 (Fol. 138), se corrió traslado de la misma a las partes para que ejercieran el derecho de contradicción, guardando silencio al respecto. Por tanto, en providencia del 9 de diciembre de 2019 (Fol. 139) se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso la parte demandada, reiterando la argumentación expuesta al contestar la demanda.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concentra en determinar si el demandante, tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional en la forma que se pide en la demanda y el pago de las diferencias causadas entre el valor inicialmente reconocido por la entidad y la nueva cuantía pensional producto de la indexación.

3. MARCO JURÍDICO DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.

Sobre la indexación de la primera mesada, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagra en relación con el poder adquisitivo de los recursos pensionales lo siguiente:

“ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.” (Subrayado fuera del texto original).

Frente a la indexación de la primera mesada pensional ha sido reiterada y pacífica

la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional⁵ como del H. Consejo de Estado en señalar que la misma procede en aplicación del principio de equidad y como salvaguarda al derecho constitucional a la seguridad social, incluso, frente a los regímenes especiales existentes en Colombia, pese a no estar expresamente regulada en ninguna norma.

Concretamente la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 7 de febrero de 2013 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del radicado Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00785-01(0268-12), sostuvo:

“[...] En ese orden de ideas lo primero que se recuerda frente a la indexación de la primera mesada pensional, es que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios[...].”

Teniendo como fundamento la sentencia del Consejo de Estado, bajo radicación **76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11)**, la indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro; mientras tanto la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

El señor Edgar Ramírez Gómez, nació el 29 de enero de 1954, actualmente tiene 66 años de edad y de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1276 del año 2009, hace parte del grupo poblacional de la tercera edad	Cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento visible en <u>documento No. 4 y 5</u> en formato PDF a folio 45 cuaderno principal
Que a través de la Resolución 2568 del 2 de noviembre del 2000 expedida por el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, el demandante fue desvinculado de la entidad a partir del 1º de diciembre del 2000	Visible como <u>documento No. 18</u> en formato PDF a folio 45 cuaderno principal

⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias C- 862 DE 2006, C- 891A de 2006, SU-120 de 2003, T-803 de 1999, T-045 de 2007, T-224 de 2007 y T-313 de 2008.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edgar Ramírez Gómez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00362-00

A través de la Resolución 018891 del 13 de octubre de 2010, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reconoció a favor del demandante, una pensión mensual vitalicia de jubilación, tomando como base, el 75% del promedio mensual devengado en los diez últimos años de servicio, en cuantía de \$1.015.058, a partir del 29 de enero de 2009, pero condicionada al retiro definitivo del servicio.	Fotocopia en <u>documento No. 15</u> en formato PDF a folio 45 cuaderno principal
El demandante prestó sus servicios al Estado en el Hospital Federico Lleras Acosta en la ciudad de Ibagué, desde el 1 de enero de 1975 – fecha de ingreso- y hasta el 30 de noviembre de 2000 – fecha del retiro definitivo del servicio.	<u>Documento No. 6</u> en formato PDF a folio 45 cuaderno principal

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para que se disponga la indexación de la primera mesada pensional del accionante:

Pues bien, se encuentran acreditado dentro del presente asunto que el señor Edgar Ramírez Gómez nació el 29 de enero de 1954, fue retirado de la entidad del 30 de noviembre de 2000 y el estatus de pensionado lo adquirió el 29 de enero de 2009, según consta en la Resolución PAP018891 del 13 de octubre de 2010.

Del contenido de la resolución de reconocimiento se evidencia que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy liquidada, a efectos de determinar el Ingreso Base de Liquidación – IBL realizó el siguiente cálculo:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1990	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	92.483.00	92.483.00	1.116.272.00
1990	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	46.242.00	3.854.00	46.518.00
1991	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	1.389.948.00	1.389.948.00	12.675.057.00
1991	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	57.914.00	57.914.00	528.123.00
1992	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	1.930.992.00	1.930.992.00	13.884.942.00
1992	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	88.837.00	88.837.00	638.789.00
1993	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	2.413.740.00	2.413.740.00	19.870.517.00
1993	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	100.575.00	100.575.00	577.953.00
1994	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	2.920.620.00	2.920.620.00	13.689.474.00
1994	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	121.693.00	121.693.00	570.397.00
1995	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	3.475.536.00	3.475.536.00	13.288.576.00
1995	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	144.814.00	144.814.00	553.691.00
1996	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	4.118.508.00	4.118.508.00	13.181.780.00
1996	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	171.605.00	171.605.00	549.242.00
1997	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	5.660.685.00	5.660.685.00	14.895.752.00

1997	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	204.210.00	204.210.00	537.366.00
1998	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	9.289.392.00	9.289.392.00	20.771.988.00
1998	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	270.941.00	270.941.00	605.851.00
1999	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	10.682.796.00	10.682.796.00	20.469.388.00
1999	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	311.582.00	311.582.00	597.025.00
2000	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	10.696.422.00	10.696.422.00	18.763.615.00
2000	BONIFICACIÓN SERVICIOS PRESTAD	340.341.00	340.341.00	597.025.00

El Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad demandada⁶, afirma que la liquidación de la prestación fue realizada con el promedio de los 10 últimos años cursados entre el 1º de diciembre de 1990 a 30 de noviembre de 2000 y cuyos valores fueron actualizado con el IPC dado por el DANE ,año a año iniciando con el IPC del año de 1990 hasta el año 2008.

Ahora bien, en aras de aclarar las sumas que se refieren en la casilla denominada como “VALOR ACTUALIZADO”, es preciso indicar que la entidad de manera oficiosa llevó a valor presente del año 2009, cada una de las sumas correspondientes a los años 1990 al año 2000, y ese promedio fue el utilizado para el cálculo del Ingreso Base de Liquidación devengado por el señor Edgar Ramírez Gómez.

Así a manera de ejemplo, la asignación básica de \$92.483 que percibía el accionante en el año 1990 fue actualizada a la suma de \$1.116.272, como se aprecia en el siguiente cuadro:

		VALOR ACTUALIZADO	
AÑO	IPC	1990	\$
		1990	\$ 92.483
1990	32.36%	1991	\$ 122.410
1991	26.82%	1992	\$ 155.241
1992	25.13%	1993	\$ 194.253
1993	22.60%	1994	\$ 238.154
1994	22.59%	1995	\$ 291.953
1995	19.46%	1996	\$ 348.767
1996	21.63%	1997	\$ 424.206
1997	17.68%	1998	\$ 499.205
1998	16.70%	1999	\$ 582.573
1999	9.23%	2000	\$ 636.344
2000	8.75%	2001	\$ 692.024
2001	7.65%	2002	\$ 744.964
2002	6.99%	2003	\$ 797.037
2003	6.49%	2004	\$ 848.765
2004	5.50%	2005	\$ 895.447
2005	4.85%	2006	\$ 938.876
2006	4.48%	2007	\$ 980.938
2007	5.69%	2008	\$ 1.036.753
2008	7.67%	2009	\$ 1.116.272

Lo mismo ocurre con la Bonificación de servicios prestados del año de 1990, que de \$3.884 de esa época, pasó para el cálculo del IBL actualizado, a la suma de \$46.518, como se puede ver a continuación:

⁶ Ver folio 130 reverso

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edgar Ramírez Gómez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Expediente : 73001-33-33-003-2018-00362-00

		VALOR ACTUALIZADO	
AÑO	IPC	1990	\$ 3.854
1990	32.36%	1991	\$ 5.101
1991	26.82%	1992	\$ 6.469
1992	25.13%	1993	\$ 8.095
1993	22.60%	1994	\$ 9.924
1994	22.59%	1995	\$ 12.166
1995	19.46%	1996	\$ 14.534
1996	21.63%	1997	\$ 17.678
1997	17.68%	1998	\$ 20.803
1998	16.70%	1999	\$ 24.277
1999	9.23%	2000	\$ 26.518
2000	8.75%	2001	\$ 28.838
2001	7.65%	2002	\$ 31.045
2002	6.99%	2003	\$ 33.215
2003	6.49%	2004	\$ 35.370
2004	5.50%	2005	\$ 37.316
2005	4.85%	2006	\$ 39.125
2006	4.48%	2007	\$ 40.878
2007	5.69%	2008	\$ 43.204
2008	7.67%	2009	\$ 46.518

Nótese entonces, que las sumas para el año 2009 -año del estatus pensional-, corresponde al valor actualizado de las mismas y así se referencia en las casillas denominadas “VALOR IBL ACTUALIZADO” en la resolución de reconocimiento pensional PAP018891 del 13 de octubre de 2010, quedando claro que la entidad ya actualizó el IBL de la pensión, por lo que no es procedente la indexación que se reclama dentro del presente asunto, pues desde el mismo reconocimiento pensional la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL realizó la respectiva actualización de acuerdo a la variación del IPC anual de forma consecutiva año por año hasta el año 2009 y de manera oficiosa, para evitar así, la pérdida del poder adquisitivo de la pensión del señor Edgar Ramírez Gómez.

Siendo así las cosas, la respuesta al problema jurídico que se planteó, es que el señor Edgar Ramírez Gómez, NO tiene derecho a que se disponga una indexación de la primera mesada pensional, porque la misma ya fue objeto de actualización oficiosa por la entidad pensional, lo que obliga a denegar las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁷, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderada a la audiencia inicial y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

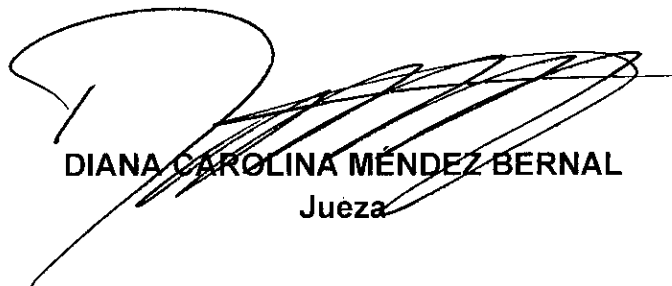
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Edgar Ramírez Gómez contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Líquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).